

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2021

REF: EJECUTIVO de Bayport Colombia S.A. contra Elvia del Carmen Arrieta Hoyos  
nro. 1100140030782019-00124-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad que presentó el demandado en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

Se presentó demanda ejecutiva con base en el pagaré nro.175959; el actor remitió las diligencia de notificación prevista en el artículos 291 del C. G. del P. a la dirección informada en la demanda, la cual fue negativa, por lo que se solicitó el emplazamiento de la parte pasiva. El 4 de junio de 2021 el extremo pasivo presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Cumplido el trámite de rigor, procede resolver la nulidad impetrada por la parte demandada.

**OBJETO DE LA NULIDAD**

Señaló la parte interesada, en resumen, que la actora manifestó que desconocía una dirección diferente a la Calle 33 sur nro. 7-70 San Isidro, pero conoce que la ejecutada es empleada de la empresa SGS Colombia S.A.S., ya que solicitó el embargo de su salario, por lo que debía intentar las diligencias de notificación ante el empleador (art. 291 del C. G. del P.)

**CONSIDERACIONES**

Las causales de nulidad se hallan previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de corregir las irregularidades ocurridas en la *litis* y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

*indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

En torno a la causal consagrada en el numeral 8º del precepto memorado, se considera que opera la nulidad cuando la parte demandada no fue notificada conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para ese objetivo respecto de alguna dirección allegada con esos fines de publicidad o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido para el efecto, el cual, de otra parte, por involucrar el derecho de defensa, de linaje constitucional, debe cumplirse con rigor sin que sea permitido al juzgado omitir alguno de sus pasos.

El concepto notificación judicial significa que la providencia se hace saber o conocer a un determinado sujeto procesal por parte de una autoridad judicial, previas las formalidades preceptuadas para el caso (arts. 291 y 292 C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020).

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes entorno a dar noticia al extremo demandado de las pretensiones que en su contra se adelantan (lo que a veces de la ley procesal se entiende con la notificación del auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso) y por ende ha establecido una serie de formalidades consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal, aunque puede cumplirse dicho acto procesal de publicidad mediante aviso siempre que se agoten los pasos que rigurosamente exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es por ello, entonces, que el legislador ha rodeado la notificación de requisitos específicos que deben ser cumplidos en aras de no vulnerar en derecho de defensa de las partes y con ello evacuar debidamente su gestión defensiva.

Pues bien, con base en tales supuestos y descendiendo al caso bajo estudio, el despacho observa que en el presente asunto si bien se solicitó el embargo del salario de la ejecutada, lo cierto es que a la fecha no obra en el plenario respuesta del pagador, como tampoco informe de títulos que diera cuenta del acatamiento de la medida, por lo que no se puede endilgar al actor el conocimiento previo del lugar de trabajo de la pasiva para efectos de su notificación personal. Del mismo modo, obra prueba en el trámite incidental según lo cual desde el mes de junio de 2018 se aplicó un seguro de desempleo de la demandada, de manera que es plausible concluir que la parte actora no

ha actuado de mala fe, pues lo cierto es que no hay certeza en el expediente de que la demandada continúe laborando con la sociedad SGS Colombia S.A.S, de manera que no se encuentra fundada la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**DECLARAR INFUNDADA** la causal de nulidad formulada por el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8227be4687385b382766cef7971fd1c9b764ff7283d3e800a451a5e6b4bb8b57**

Documento generado en 22/09/2021 10:15:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**